

Fotógrafo	2
Jefe de Vigilantes	3
Cocinero	2
Oficial 2.º Oficios Varios	3
Oficial 2.º Administrativo	5
Ayudante de Oficios	2
Dependiente	8
Telefonista	1
Auxiliar Administrativo	3
Vigilante	186
Ayudante Cafeteria oficios	10
Encargada lavabos	3
Cajera	1
Limpiadora	53
Limpiadora-fregona	5
Mozo	6

17301 REAL DECRETO 1433/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica la redacción de determinados artículos del Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, regulador de la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales. (INSERSO).

El Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) fue creado por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, con el carácter de Entidad Gestora para la gestión de la asistencia social y de los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social. Su estructura y competencias fueron reguladas por el Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio.

En el citado Real Decreto-ley se establecía también que el Instituto Nacional de Asistencia Social, Organismo autónomo del Estado, asumía la gestión de los servicios de asistencia social del Estado, complementarios a los del sistema de la Seguridad Social.

El Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, atribuye al Instituto Nacional de Servicios Sociales el reconocimiento del derecho y la gestión de dichas prestaciones, excepto las de carácter sanitario.

Por otra parte, el Real Decreto 540/1985, de 8 de abril, al cumplir el mandato contenido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 en el sentido de declarar extinguido el Instituto Nacional de Asistencia Social, encomienda al Instituto Nacional de Servicios Sociales las funciones y servicios que venía desarrollando el mencionado Organismo autónomo, salvo las relativas a refugiados y aislados, adscribiéndole los correspondientes recursos económicos y de personal, al tiempo que se asigna al Instituto Nacional de Servicios Sociales la gestión de inversiones de servicios sociales atribuidas a la Dirección General de Acción Social.

Todo ello ha polarizado en torno al Instituto Nacional de Servicios Sociales un volumen de servicios, centros, recursos económicos y personal que hace preciso modificar la estructura del Instituto Nacional de Servicios Sociales para que pueda asumir con el mayor nivel de racionalidad administrativa y de integración funcional la gestión que le ha sido encomendada.

A tal fin, la modificación que se opera en la organización del Instituto Nacional de Servicios Sociales, y que conlleva la sustitución de los Servicios Sociales de la Tercera Edad y de Minusválidos Físicos y Psíquicos por una estructura de gestión de carácter funcional e integradora de los colectivos a los que se dirige, mantiene los instrumentos de participación social de ambos colectivos a través de los Consejos Rectores de Minusválidos y de las Juntas de Gobierno de los Centros Gerontológicos. Este sistema de participación social se completa con la establecida institucionalmente en la gestión del Instituto por medio del Consejo General y de su Comisión Ejecutiva.

Asimismo, se procederá a la creación, por norma específica, del Consejo Estatal de la Tercera Edad, con lo que se reforzará la participación de este colectivo en las instituciones de bienestar social.

Finalmente, se da cumplimiento a lo preceptuado en el Real Decreto 996/1984, de 9 de mayo, sobre seguimiento presupuestario en el sistema de la Seguridad Social, al objeto de adecuar la gestión presupuestaria y de administración del Instituto Nacional de Servicios Sociales a lo establecido con carácter general en el ámbito de la Seguridad Social.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, establece que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos superiores de los Departamentos ministeriales y de sus unidades administrativas superiores, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del

Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 31 de julio de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo primero del Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, regulador de la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales, queda redactado en los siguientes términos:

Uno.-El Instituto Nacional de Servicios Sociales es la Entidad Gestora de la Seguridad Social, dotada de personalidad jurídica, a la que compete la gestión de los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y de aquellas otras que legalmente tiene encomendadas.

Dos.-La gestión del Instituto Nacional de Servicios Sociales se orientará fundamentalmente hacia los colectivos de la tercera edad, los minusválidos físicos y psíquicos y de la población marginada, dentro del ámbito de acción protectora de la Ley General de Seguridad Social, de la Ley de Integración Social de los Minusválidos y demás normas que regulen la prestación o servicio correspondientes.

Tres.-La gestión de las acciones asistenciales y de los servicios sociales del Estado y de sus Organismos autónomos podrá ser concertada con el Instituto Nacional de Servicios Sociales. (INSERSO) adscribiéndose al mismo los correspondientes recursos económicos y de personal afectados a las acciones que se concierten.

Art. 2.º El artículo sexto del Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, regulador de la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales, queda redactado en los siguientes términos:

Uno.-El Secretario General del Instituto Nacional de Servicios Sociales tiene nivel orgánico de Subdirector general y ejerce las siguientes facultades:

1. La gestión de personal y de régimen interior.
2. La inspección de servicios y coordinación de las Direcciones Provinciales.
3. La información y asistencia técnica a los miembros del Consejo General.
4. La cooperación con las Comunidades Autónomas.
5. Cuantas le delegue expresamente el Director general del Instituto.

Dos.-El Secretario general sustituye al Director general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 3.º El artículo séptimo del Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, regulador de la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales, queda redactado en los siguientes términos:

«Uno.-Existen las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General.

1. La Subdirección General de Administración y Análisis Presupuestario, a la que compete:

- a) La gestión presupuestaria.
- b) La gestión económico administrativa y el control patrimonial.
- c) La supervisión de los proyectos y enlace con la Tesorería General.
- d) La contratación de inversiones y suministros.

2. La Subdirección General de Gestión, a la que compete:

- a) La programación y gestión de centros y servicios.
- b) La gestión de prestaciones técnicas y actividades de valoración y recuperación.
- c) La promoción de servicios sociales comunitarios y las relaciones con Instituciones y Asociaciones.

3. La Subdirección General de Servicios Técnicos, a la que compete:

- a) La evaluación de la actividad del Instituto y la asistencia técnica.
- b) Las funciones relativas a la materia de prestaciones económicas y aplicaciones informáticas y estadísticas.
- c) El ejercicio de las funciones de documentación y publicaciones.
- d) La realización de estudios económicos y sociales.

Art. 4.º El artículo octavo del Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, regulador de la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales, queda redactado en los siguientes términos:

Uno.—Los Subdirectores generales del Instituto son nombrados y separados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Director general conforme a lo que establece la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo que dispone el presente Real Decreto.

Tercera.—La estructura orgánica resultante de lo dispuesto en el presente Real Decreto no puede producir, en ningún caso, incremento del gasto público.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

17302 REAL DECRETO 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales.

La Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, prevé la supresión a lo largo del ejercicio de determinados Organismos autónomos y, entre ellos, de los Servicios de Publicaciones Departamentales de aquella naturaleza.

Las funciones que tales Servicios venían desempeñando subsisten y deben adscribirse a otras unidades administrativas que garanticen su continuidad, a la vez que introducen en el proceso editorial una homogeneidad de actuación que facilite la coordinación de las publicaciones oficiales.

Los principios esenciales que hasta ahora regían la actividad editora oficial se contenían en el Decreto de 27 de noviembre de 1967 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968.

El presente Real Decreto mantiene el sistema de centralización de la actividad editora oficial en las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos ubicando en las mismas las nuevas unidades encargadas de llevarla a efecto, a la vez que, a través de un programa editorial por Departamento, sienta las bases para su ordenación en el ámbito ministerial y garantiza la coordinación de todos ellos, que ejercerá la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, reforzada con la implantación del número de identificación de las mismas que constituirá un dato fundamental para las tareas de catalogación e información sobre esta materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Cada Departamento ministerial elaborará anualmente su programa editorial, que sólo podrá incluir las publicaciones unitarias y periódicas y el material audiovisual que, por razón de interés público o de difusión de su actividad, considere conveniente editar.

La edición de folletos y de hojas sueltas y carteles podrá figurar globalizada en series o colecciones, definidas según los criterios que establezca el propio Departamento editor.

2. La aprobación de dichos programas corresponde al titular del Departamento, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 2.º La Secretaría General Técnica de cada Departamento ministerial, bajo la dirección de su titular, centralizará la actividad editorial y difusora del mismo a través de un programa único, denominado «Publicaciones» a efectos presupuestarios.

Las excepciones a las reglas del párrafo anterior serán autorizadas por el Ministerio de la Presidencia, a instancia del Departamento interesado, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 3.º Los Organismos autónomos cuyo fines estén relacionados directamente con la elaboración y difusión de publicaciones podrán incluir en su presupuesto un único subprograma denominado «Publicaciones», si bien quedarán sujetos a la integración en el programa editorial del Departamento al que están adscritos y a las demás disposiciones del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los Centros de Publicaciones son las Unidades de las Secretarías Generales Técnicas encargadas de ejecutar la activi-

dad editorial y difusora del Departamento. En cuanto tales, les corresponde:

a) Elaborar el programa anual sobre la base de las propuestas formuladas por los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos adscritos al mismo, con expresa referencia a las previsiones de costo, tirada y calendario de las publicaciones.

b) Gestionar la edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones oficiales y cualquier otra actividad que por su conexión con el proceso editorial se determine por cada Departamento.

2. Tendrán nivel de Subdirección General los Centros de Publicaciones de los siguientes Departamentos:

- Defensa.
- Economía y Hacienda.
- Obras Públicas y Urbanismo.
- Educación y Ciencia.
- Trabajo y Seguridad Social.

3. Los restantes Centros tendrán el nivel orgánico que se determine en las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 5.º En los Departamentos ministeriales existirá una Comisión Asesora de Publicaciones presidida por el Subsecretario, o, por su delegación, por el Secretario general Técnico.

En la Comisión estarán representados a nivel de Subdirector general todos los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos del Departamento, actuando como Secretario el Jefe del Centro de Publicaciones.

Art. 6.º Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar el programa editorial anual del Departamento, así como las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del mismo.

b) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

c) Informar la Memoria anual de publicaciones del mismo.

d) Asesorar a la Secretaría General Técnica en estas materias.

Art. 7.º Todas las publicaciones oficiales que se editen a partir de 1 de enero de 1986, tendrán un número de identificación que será asignado por la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, en la forma que se determine por Orden del Ministerio de la Presidencia.

Art. 8.º Las propuestas de autorización de gasto para la impresión de las publicaciones oficiales deberán ir acompañadas del número de identificación y de certificación de la Secretaría de la Comisión Asesora del Departamento correspondiente acreditativa de su inclusión en el programa editorial del mismo, sin cuyos requisitos no podrán ser autorizadas.

Las publicaciones oficiales deben cumplir, además, la normativa vigente en materia de ISBN y Depósito legal.

Art. 9.º La Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales es un órgano colegiado de carácter interministerial, adscrito a la Subsecretaría de la Presidencia, que actúa en Pleno, en Comisión Permanente o en Comisiones especiales cuando así se considere necesario.

Art. 10. La composición del Pleno es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de la Presidencia.

Vicepresidente: El Secretario general Técnico de la Presidencia.

Vocales: Los Secretarios generales Técnicos de los Departamentos, el Director general del Instituto Geográfico Nacional, el Director general del «Boletín Oficial del Estado» y el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Secretario: El Jefe del Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Presidencia.

Art. 11. Corresponde a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales:

a) Informar los proyectos de normas generales que incidan en el sector de las publicaciones oficiales.

b) Informar y coordinar los programas editoriales departamentales, cuidando en especial de que las publicaciones propuestas reúnan las condiciones necesarias para su edición y no supongan duplicidades injustificadas.

c) Proponer, en su caso, la realización de coediciones.

d) Proponer criterios generales en materia de distribución y comercialización, así como respecto a cualquier otra fase del proceso editorial.

e) Elaborar una Memoria anual de publicaciones oficiales, analizando y evaluando los resultados obtenidos por la actividad editora y difusora de la Administración.